



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ORDENANZA 40820/1985

HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Modificación de la Carrera municipal de enfermería.

Sanción: 03/10/1985; Promulgación: 03/10/1985;

Boletín Municipal 22/10/1985.

Artículo 1º -- Modifícanse los arts. 1º, 4º, 7º, 8º, 9º, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 38, 40, 41, 43 y 44 de la carrera municipal de enfermería, aprobada por ord. 40.403 que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 1º -- La carrera municipal de enfermería se constituirá en:

1.1. Un instrumento para jerarquizar, uniformar y regularizar las condiciones de ingresos, áreas de trabajo, permanencia, promoción, egreso y reingreso del personal de enfermería, contribuyendo a mejorar las condiciones actuales de trabajo y elevar el rendimiento y la calidad de los servicios específicos que se brindan mediante el desarrollo de una actividad convenientemente valorada y en la interpretación doctrinaria moderna de que ese personal cumple un rol de importancia en el equipo de salud.

1.2 Las disposiciones de la carrera municipal de enfermería son aplicables a todo el personal de enfermería de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º -- El ingreso a la presente carrera se hará mediante designación o concurso de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación en la categoría inicial que corresponda según título o certificado habilitante.

4.1 Licenciado/a en enfermería, enfermero/a: ingresa por grupo B, categoría 08 del régimen escalafonario municipal aprobado por ord. 40.402, o el equivalente que se fijare para el mismo grupo en futuros escalafones.

4.2 Auxiliar de enfermería: ingresa por grupo C, categoría 09 del régimen escalafonario municipal, aprobado por ord. 40.402 o el equivalente que se fijare para el mismo grupo en futuros escalafones.

Art. 7º -- A los fines de la organización de las actividades a cumplir en los establecimientos hospitalarios dependientes de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, se determinará en la reglamentación respectiva las áreas que corresponden a la presente carrera.

Para los restantes organismos se considerarán a todos sus efectos las ya existentes y las que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo.

Art. 8º -- Fijase la siguiente escala de promoción:

8.1 La promoción para cargos de conducción será por concurso, siendo exclusivo para licenciado/a en enfermería y enfermero/a.

8.2 Para el personal de enfermería que revista en cargo de ejecución la promoción será por antigüedad o concurso.

Art. 9º --

9.1 Entiéndese por promoción por antigüedad, la que se produce automáticamente al cumplir el 1 de junio de cada año, la antigüedad municipal indicada en el anexo A del régimen escalafonario municipal (Ord. 40.402).

9.2 Entiéndese por promoción por concurso, la que se produce por presentación de antecedentes curriculares de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.1 del régimen escalafonario municipal (Ord. 40.402). Producido dicho desplazamiento la última vacante

se transformará en categoría inicial, conforme al procedimiento que fije la reglamentación de la presente.

9.3 Una vez obtenida la promoción por concurso del desarrollo de la carrera por permanencia de antigüedad, será la que fija el anexo B del régimen escalafonario municipal (Ord. 40.402).

Art. 11. -- El personal que revistara en las funciones contempladas en la presente carrera y que hubiere sido declarado cesante o renunciado podrá reingresar siempre que reúna los requisitos establecidos en el art. 3º del presente régimen.

Art. 15. -- A los fines de la presente carrera se establecen los siguientes niveles de conducción de enfermería, para áreas asistenciales y no asistenciales de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, que serán uniformes para todos los establecimientos hospitalarios.

Dirección

Departamento

División

Sección

Unidad de Trabajo

Planta de Supervisión Directa Intermedia

15.1. Por esta única vez y en carácter de excepción al art. 9º del estatuto para el personal municipal (Ord. 40.401) a la fecha de modificación de las estructuras orgánicas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, los agentes que se desempeñan en ellas en cargos de conducción con carácter de titular, serán confirmados automáticamente por elevación de nivel, en idéntica situación.

15.2 El nivel de conducción Planta de Supervisión Directa Intermedia corresponderá a las áreas de cuidados intensivos y emergencia.

15.3 Para las restantes Secretarías de los niveles de la conducción de enfermería serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Art. 16. -- Se establece el régimen de concurso de títulos, antecedentes y oposición para el acceso a cargos de conducción.

Art. 17. -- Los concursos para los cargos de conducción en los establecimientos hospitalarios, se efectuarán en las siguientes condiciones:

17.1 Primer término, cerrado a cada establecimiento hospitalario para los cargos con nivel de unidad de trabajo y planta de supervisión directa intermedia.

17.2 En caso de declararse desierto el primer término, el concurso será abierto a todos los establecimientos hospitalarios de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

17.3 Los cargos con nivel de Departamento, División y Sección, se cubrirán por medio de concurso abierto a todos los establecimientos hospitalarios de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

17.4 A los fines previstos en el punto 17.3, al personal que preste servicios por un mínimo de 12 meses en el establecimiento cuya vacante es concursada contados a la fecha del llamado, se le adjudicará 5 puntos de los 100 totales.

Art. 18. -- Para el régimen de concursos para cargos de conducción se exigirá como requisitos básicos, acreditar título o diploma de enfermero/a y hallarse inscripto en el organismo contralor del ejercicio profesional.

18.1 Se adjudicará el puntaje que fije la reglamentación para los siguientes antecedentes:

-- Estudios post-básicos de enfermería

-- Docentes y de investigación

-- Ejercicio profesional

-- Cursos de perfeccionamiento, capacitación y actualización

-- Certificados de estudios a nivel secundario

-- Antigüedad municipal

18.2 Oposición o prueba de competencia teórico-práctico según se establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 19. -- Serán requisitos para ocupar cargos de conducción en los establecimientos hospitalarios, haberse desempeñado en carácter de titular en los niveles que en cada caso se

solicitan:

19.1 Para el nivel de jefe de departamento haberse desempeñado dos (2) años como mínimo en el nivel de jefe de división o cinco (5) años como jefe de sección o supervisora, con designación efectuada por autoridad competente.

19.2 Para el nivel de jefe de división haberse desempeñado como mínimo tres (3) años en el nivel de jefe de sección o supervisora, con designación efectuada por autoridad competente.

19.3 Para el nivel de jefe de sección haberse desempeñado como mínimo tres (3) años en el nivel de jefe de unidad de trabajo o encargado/a de enfermería, con designación efectuada por autoridad competente.

19.4 Para el nivel de jefe de unidad de trabajo haberse desempeñado como mínimo dos (2) años en el nivel de planta de supervisión directa intermedia o tres (3) años como enfermero/a, con designación efectuada por autoridad competente.

19.5 Para el nivel de planta de supervisión directa intermedia haberse desempeñado como mínimo dieciocho (18) meses como enfermero/a con designación efectuada por autoridad competente.

Art. 20. -- A los fines del concurso, se seguirán las pautas establecidas en la reglamentación correspondiente. Esta proveerá los plazos para el llamado a concurso de los cargos de conducción vacantes, constitución y funcionamiento de los jurados, inscripción de los aspirantes, excusación y recusación de los miembros del jurado, valoración de los antecedentes de los inscriptos, elaboración del dictamen que tendrá carácter vinculante, regulación de los recursos que contra el mismo pudieran interponerse, notificación a los concursantes y demás trámites pertinentes.

Art. 21. -- Los cargos de conducción vacantes deberán concursarse dos (2) veces al año.

Art. 22. -- Finalizados los concursos abiertos o los que se declaren como tales, la elección del destino será efectuada por el postulante de acuerdo al orden de méritos obtenidos en el concurso. El Departamento Ejecutivo podrá modificar el destino cuando razones de servicios así lo justifiquen.

Art. 23. -- Los cargos de conducción vacantes del área no asistencial comprendidos en la presente carrera, de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, serán llamados a concurso en las condiciones que determine la reglamentación respectiva. A tales efectos, dichos concursos serán abiertos, pudiendo presentarse a los mismos exclusivamente los agentes que revistan en cargos de conducción con carácter de titular en área no asistencial y asistencial de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

23.1 Para el resto de las áreas de enfermería comprendidas en la presente carrera, las condiciones para los concursos de cargos de conducción vacantes serán fijadas por la reglamentación respectiva.

Art. 25. -- La jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería será de 35 horas semanales en general y de 30 horas semanales para las áreas de cuidados intensivos y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarrollen tareas consideradas como tales: Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados, Unidad Coronaria, Neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría - internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo.

Art. 26. -- La asignación que por todo concepto corresponda percibir al personal comprendido en la presente carrera, se ajustará a lo establecido en el capítulo IV régimen de retribuciones del régimen escalafonario municipal (Ord 40.402).

Art. 27. -- A partir de la puesta en vigencia de la presente carrera, el personal será encasillado de acuerdo a lo que a tales efectos determine el capítulo VI de disposiciones varias punto 6.1. "Encasillamiento" 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.6, 6.1.7 y 6.1.8 del régimen escalafonario municipal (Ord. 40.402).

Art. 28. -- El desempeño de un cargo de conducción en carácter de reemplazante se ajustará a lo establecido en el art. 14 del estatuto para el personal municipal (Ord. 40.401).

Art. 29. -- El personal comprendido en la presente carrera estará sujeto a los deberes y prohibiciones, régimen disciplinario, y los derechos y garantías establecidos en el estatuto para el personal municipal (Ord. 40.401).

29.1 Cuando se produjera la supresión o disminución de niveles en cargos de conducción en estructuras orgánicas, los agentes que revistan en ellas con carácter de titulares, deberán ser reubicados en la misma situación en vacantes de igual nivel y características según las siguientes pautas:

29.2 Será reubicado con prioridad al agente que mayor tiempo revistare en tal situación. A igualdad de tiempo se reubicará con preferencia a quien tenga computada mayor antigüedad en funciones de conducción, titularidad y en casos que subsista la igualdad se reubicará el agente con mayor antigüedad municipal en la carrera municipal de enfermería.

29.3 Cuando los cargos vacantes estuvieran ocupados por agentes con carácter de interino sea de aplicación el punto 3.3.3, inc. a) del régimen escalafonario municipal, comenzando por el de menor antigüedad en función de conducción. En caso de igualdad, quien tuviera menor antigüedad municipal en la carrera de enfermería cesará en su interinato.

29.4 Si no pudieran aplicarse los puntos 29.2 y 29.3 en forma inmediata, el agente será reubicado por el Departamento Ejecutivo en tareas acordes a su jerarquía y especialidad conservando la categoría alcanzada, como asimismo la retribución total que por cualquier concepto corresponda al cargo que detentara cumpliendo el horario que tenía asignado.

29.5 Aquellos agentes que se desempeñan en cargos de conducción en nivel central de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente con carácter de titular y que fueran afectados por lo establecido en el punto 29.1 y no pudieran aplicárseles los puntos 29.2 y 29.3, podrán optar por ser destinados al área asistencial hospitalaria o permanecer en el nivel central aplicándose en tal sentido lo establecido en el punto 29.4.

Art. 30. -- Los auxiliares de enfermería gozarán de un sistema de becas para realizar la carrera de enfermería profesional en la escuela municipal de enfermería Cecilia Grierson de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Art. 33. -- El/la jefe/a de Enfermería de los establecimientos hospitalarios podrá autorizar en comisión de servicios con goce íntegro de haberes al personal del área para cumplir actividades vinculadas a la misma por un máximo de 30 días hábiles anuales por agente, con la información debida al nivel central de enfermería. Iguales beneficios tendrán los jefes de enfermería, con la autorización del director del hospital y del nivel central de enfermería.

33.1 En el área no asistencial de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente este beneficio será autorizado por el máximo nivel del área.

33.2 El personal del resto de las áreas que conforman la presente antigüedad municipal. En caso de no contarse con la vacante respectiva, el Departamento Ejecutivo, procederá a transformar la partida de la que es titular. De contarse con la partida vacante, la de auxiliar de enfermería que deja el agente se la deberá mantener en su categoría para el correspondiente llamado a concurso.

Art. 41. -- Los alumnos egresados de las escuelas de enfermería dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con título o certificado habilitante de enfermera/o, o auxiliar de enfermería y que se incorporan a la planta permanente, se les computará como antigüedad el período de realización de los cursos que hubieren efectuado para el logro de la especialización respectiva, teniendo derecho a percibir dicho beneficio a partir de su incorporación a la misma, incluyendo si lo hubiere el período de tiempo de contrato de servicio. Lo expuesto precedentemente comenzará a regir a partir de la vigencia de la modificación del régimen de becas para dichas escuelas.

Art. 43. -- Para todas las situaciones no contempladas en la presente carrera serán de aplicación las disposiciones que se fijan en el régimen escalafonario municipal (Ord. 40.402) y en el estatuto para el personal municipal (Ord. 40.401).

Art. 44. -- Por esta única vez, aquellos agentes que revisten en grupo y función de enfermero/a y auxiliar de enfermería y no reúnen los requisitos fijados en la presente carrera, podrán continuar revistando en ellos.

Art. 2º -- Deróganse los arts. 12, 13, 14, 24, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la carrera municipal de enfermería, aprobada por ord. 40.403.

Art. 3º -- Modifícase la numeración del siguiente artículo donde dice: Art. 28 a continuación del art. 25, léase art. 26 de la carrera municipal de enfermería (Ord. 40.403).

Art. 4º -- El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la carrera municipal de enfermería en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, quedando modificado en tal sentido el art. 2º de la ord. 40.403.

Serán de aplicación inmediata aquellos puntos que guarden analogía con los ya vigentes del régimen escalafonario municipal (Ord. 40.402).

Los restantes puntos en concordancia con el capítulo VII se aplicarán en la oportunidad que se implementen los capítulos IV y remanentes de los capítulos III y VI de dicho régimen.

Art. 5º -- Comuníquese, etc.

